

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### COBEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo, el acuerdo provisional del pleno de la Corporación de fecha 1 de diciembre de 2011, relativo a la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

En cumplimiento de ello, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**

##### **Artículo 1.- Fundamento legal.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyos preceptos se atienen a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

La presente ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de Cobeja.

##### **Artículo 3.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales urbanas, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella, y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

También se incluye el servicio de depuradora para vertidos directos procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido en los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

##### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.**

1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la depuradora.

2.-En todo caso tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y demás entidades a las que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

##### **Artículo 5.-Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 6.- Beneficios fiscales.**

No se reconocerán otros beneficios fiscales en la presente tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los Tratados Internacionales.

**Artículo 7.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar una cuota fija de 7,62 euros/trimestre por abonado más 0,42 euros/trimestre por metro cúbico de agua facturado a cada abonado con servicio de alcantarillado, con incrementos anuales del 0,03 euros. El tipo de gravamen y sus modificaciones serán publicados en la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha.

**Artículo 8.- Devengo y período impositivo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicia la prestación del servicio de depuración

En todo caso, y sin que resulte excluyente, se entenderá iniciada la prestación del servicio con la concesión de la licencia de acometida a la red municipal de suministro de agua o red de alcantarillado.

2.- Tratándose de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el uno de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, estableciéndose cuatro períodos de cobro coincidiendo con los cuatro trimestres naturales.

**Artículo 9.- Gestión y pago.**

La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del trimestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía- Presidencia, expuesto al público por un plazo de veinte días hábiles y sometido posteriormente, junto con las alegaciones producidas a la aprobación definitiva de la Alcaldía-Presidencia.

Los recibos del padrón cobratorio se pondrán al cobro con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas de la tasa podrán ponerse al cobro, en un solo recibo, junto con los de la tasa por el servicio de suministro de agua y de alcantarillado.

En los vertidos directos a la estación depuradora, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud. En este caso, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente.

La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para acceder a la estación depuradora de aguas residuales, que no autorizará el vertido en caso contrario. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario, practicar la liquidación complementaria, o bien la devolución de ingresos que resulte.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto a la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

**Disposición adicional**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

**Disposición final**

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresa.

Conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente acuerdo se podrá interponer, por los interesados, recurso contencioso- administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Cobeja 23 de febrero de 2012.-La Alcaldesa, Aurora Viso Carmona.

N.º I.- 1858